



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 29 de diciembre del 2011  
**Oficio No.- 2231-APB-2011-AH**

Economista  
Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
Presente.

Señor Presidente:

La Ley Orgánica de Servicio Social Público, fue promulgada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 294, de 6 de octubre de 2010; posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 710 publicado en el Registro Oficial No. 418 de 1 de abril, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público; y posteriormente mediante Decreto Ejecutivo No.- 813 del 7 de julio del 2011 se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.

En el considerando tercero del Decreto Ejecutivo No. 813 se establece que “es de imperiosa necesidad introducir reformas inmediatas al Reglamento General a Ley Orgánica de Servicio Público, con la finalidad de ajustar los preceptos legales que tal norma prevé”.

Esta afirmación tiene una lectura clara y concluyente: que el Reglamento de la LOSEP nunca se ajustó a las normas de la Ley.

Mediante el Decreto Ejecutivo 813, en el artículo 8 se ha agregado un artículo innumerado que consta a continuación del Art. 108 del Reglamento de la LOSEP, donde aparece una extraña figura jurídica, que es la cesación de funciones por “compra de renunciaciones con indemnización”, y dice en su primer inciso:

*“Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renunciaciones obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestadas, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas”.*(Lo subrayado es mío).

El artículo 47 literal k) de la LOSEP, establece que la servidora o servidor público cesa definitivamente en funciones, por compra de renunciaciones con indemnización.

Entre estas dos normas citadas existen dos diferencias sustanciales: la primera que la norma de la LOSEP prevalece sobre la norma reglamentaria, conforme lo que consta en el Art. 3 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, referente a los métodos y reglas de interpretación constitucional, que dice: “Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”; y, la segunda, que la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Ley Orgánica de Servicio Público habla de renuncia, es decir de un acto voluntario de los servidores públicos; mientras que el reglamento al hablar de “**renuncias obligatorias**”, se refiere a un acto unilateral y autoritario en contra la voluntad de los servidores públicos, que claramente deviene en despido intempestivo.

Al establecer el Decreto Ejecutivo las compras de renuncias obligatorias, la Constitución de la República, por excelencia garantista de derechos queda en nada ante la promulgación del Decreto 813, máxime si se considera el contenido del Art. 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que versa sobre el control abstracto de constitucionalidad que tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo y de forma, entre normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

De acuerdo al Art. 75 literal d), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Corte Constitucional será competente para conocer y resolver objeciones de inconstitucionalidad de “Actos normativos y administrativos de carácter general”.

Para mayor abundancia de este caso, el numeral 4) del mismo Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece dentro de las competencias para ejercer el control abstracto de Constitucional, promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.

Estas inconstitucionalidades debían haber sido observada por la Corte Constitucional de oficio de acuerdo al numeral 2) del Art. 436 de la Constitución de la República, ya que el Decreto 813 viola derechos fundamentales como: Derechos al trabajo y seguridad social y derecho a una vida digna; así como también establece una restricción de derechos y de garantías constitucionales al no haber observado el debido proceso para el despido intempestivo de los servidores públicos, a causa de la “renuncia obligatoria” aplicada en diferentes organismos y entidades públicas.

Además, de las violaciones de derechos y garantías constitucionales del Decreto Ejecutivo 813, también violenta el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo, el mismo que principalmente en los artículos 4, 7 dice:

Art. 4.- *“No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio”.*

Art. 7.- *“No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad”.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

De acuerdo a estas dos normas del Derecho Internacional, el Decreto Ejecutivo 813 viola también el debido proceso, en razón de la forma en que fueron despedidos los servidores públicos, a quienes no se les dio ninguna posibilidad de defenderse de los cargos o supuestas faltas cometidas, como corrupción, indisciplina, faltas reiterativas, etc., que aparentemente, sirvieron al Ejecutivo como fundamento para el despido de miles de servidores públicos de sus puestos de trabajo.

El Art. 417 de la Constitución de la República, establece que los tratados internacionales por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula establecidos en la Constitución.

De acuerdo a esta norma constitucional, el Ecuador al ser suscriptor del Convenio 158 de la OIT, está obligado a aplicar esta norma constitucional, más aún en tratándose de un **“principio de pro ser humano”**, cuya aplicación es directa por parte de las autoridades, y ninguna de estas puede restringir este derecho, ya que de acuerdo al Art. 426 de la Constitución de la República todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, es decir, aquí no existe excepción o resquicio alguno para que ninguna autoridad desacate la Constitución.

Para mayor abundamiento tenemos el inciso tercero de este mismo artículo 426, que establece que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación, por lo que es evidente que el Presidente de la República no tiene atribución alguna de pasar sobre normas expresas y violentar un derecho humano que es el trabajo para despojar de sus derechos a los servidores públicos, al reformar una ley orgánica a través de un reglamento y crear por su cuenta y riesgo la figura sui generis de la “renuncia obligatoria”.

En este punto vale la pena recordar que el Art. 11 de la Constitución de la República, en donde se establecen los principios para el ejercicio de los derechos, en su numeral 3) dice:

“Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la ley”.

Los artículos 417, 426 y el 11 en su numeral 3) de la Constitución de la República no dejan la menor duda que el derecho humano del trabajo de los servidores públicos son de directa e inmediata aplicación para todas las autoridades y servidores públicos, por lo tanto, el Presidente de la República NO puede reformar la LOSEP con un reglamento y violentar un derecho humano, ya que este procedimiento de “reforma indebida” conlleva a la aplicación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

la norma prohibitiva determinada en el numeral 4) del Art. 11 de la Constitución de la República, que dice:

“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

El numeral 5) del Art. 11 de la Constitución reza que “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más le favorezcan su efectiva vigencia”, entonces aquí el Presidente de la República debía considerar que el principio protector del derecho laboral es concebido como el principio tutelar y fundamental de los derechos de los trabajadores, por lo que ninguna ley y peor un decreto puede menoscabar sus derechos.

El Decreto Ejecutivo 813 al crear la figura de la “renuncia obligatoria” esta limitando el derecho al trabajo y no esta favoreciendo a su efectiva vigencia o permanencia en el tiempo, es decir, que aquí existe una errónea aplicación de este principio.

Adicionalmente, el numeral 6) del Art. 11 ibidem, prescribe que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, interdependientes y de igual jerarquía, pero resulta que al haberse reformado la Ley con un reglamento, el derecho a contar con un empleo digno y a la estabilidad laboral ha sido atropellado y ultrajado, cometiéndose una flagrante violación a la Constitución.

Al existir una violación a la Constitución en materia de derechos humanos por acción suya Señor Presidente de la República, al expedir el Decreto Ejecutivo No. 813, es aplicable también el inciso segundo del numeral 8) del Art. 11 de la Constitución, que dice: será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Finalmente, hay que mencionar el primer inciso del numeral 9) del Art. 11 de la Constitución que dice; el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, norma que lamentablemente siendo de cumplimiento obligatorio para el Presidente de la República no ha sido observado, incumpliendo el principio de legalidad, en donde el servidor público puede hacer única y exclusivamente lo que establece la norma jurídica y no puede ir más allá.

Con estos antecedentes de hecho y de derecho y en mi calidad de Asambleísta con las facultades constitucionales y legales que tengo, solicito se derogue el Decreto Ejecutivo No. 813 del 7 de julio del 2011, ya que viola derechos, garantías y principios constitucionales, así como las normas establecidas en el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo, a más que el artículo innumerado que consta a continuación del Art. 8 del Decreto Ejecutivo 813 ha reformado el literal k) del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, sin que el Presidente de la República tenga facultad constitucional o legal para hacerlo y sin que se haya dado el procedimiento legal establecido.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Subsidiariamente, y en el evento de que el Presidente de la República no derogue el referido Decreto, esta petición lo presentó como reclamo previo, con fundamento en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y para que surta los efectos legales consiguientes.

Del Señor Presidente Constitucional,

Atentamente,

  
Dr. Andrés Páez Benalcázar  
ASAMBLEÍSTA ID.



  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Teléfono(s): 3827000

Documento No. : EXT-Q-11-052458  
Fecha : 2011-12-29 12:19:13 GMT -05  
Recibido por : Andrea Miroslaba Vaca Merino  
Para verificar el estado de su documento ingrese a  
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>  
con el usuario: "9999919639"